REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIANA MILENA PRADA VERGEL Y OTROS
APODERADO	PIER PAOLO SERNA PAEZ
DEMANDADO	JUSTINIANO CHINCHILLA CONTRERAS Y OTROS
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00107-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante auto del diez (10) julio de 2023 en su numeral tercero se requirió a la parte demandante para que allegue las vallas conforme a la reforma de la demanda realizada y con la información requerida en el numeral 7 del Art. 375 del C.G. del P, lo anterior en razón a que en la valla no se incluyó a las señoras VIANI MARIA CHINCHILLA RANGEL Y LUZ MERY CHINCHILLA RANGEL.

Posteriormente la parte demandante allega fotografías de la valla instalada en el inmueble, pero se observa que existe un error de digitación en el nombre de la señora VIANI MARIA CHINCHILLA RANGEL pues en la valla se observa que el nombre allí señalado es “BIANYS”.

Ante esa situación es necesario que se instale la valla con los nombres que correspondan a las personas contra quien se dirige la demanda, lo anterior en aplicación del numeral 7 del art 375 del Código General del proceso: “*7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.* ***La valla deberá contener los siguientes datos*** *(…)* ***c) El nombre del demandado*** *(…)*” *(subrayado por el despacho).*

Por estar razones se REQUIERE NUEVAMENTE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días instale la valla que contenga la información de correcta y se le INSTA para que verifique la información que contiene antes de la instalación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

UNICO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días instale la valla que contenga la información de correcta y se le INSTA para que verifique la información que contiene antes de la instalación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2749d261bcd7313667e6a917e47c4b17b93e904805cd417cd5396d804f94fd49**
Documento generado en 25/04/2024 09:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ANA MARLENE GOMEZ PRADO Y OTRO
RADICACION	2017-00612
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

El Doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como Apoderado judicial de CREDISERVIR, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Referente a medidas cautelares se tiene lo siguiente:

-Mediante auto de 19 de septiembre de 2019 se decretó *el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo seguido por IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA en contra del demandado JORGE ELIECER PRADO DELGADO cursante en este Juzgado bajo el radicado No 0237-2015*.

Dicha medida se accedió en el proceso Ejecutivo 2015-00237 por lo que mediante auto del 26 de febrero de 2019 se señaló que la medida levantada en ese proceso quedaba vigente para el de la referencia, pero revisada la medida cautelar que recae sobre el inmueble No. 270-11688 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, en el certificado inmobiliario allegado por la parte demandante sigue figurando para el proceso seguido por IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA en contra del demandado JORGE ELIECER PRADO DELGADO

Por lo anterior se levantará la medida, pero se abstendrá de comunicación de levantamiento de la cautela que recae sobre el inmueble No. 270-11688 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña toda vez que figura para otro proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de ANA MARLENE GOMEZ PRADO y JORGE ELIECER PRADO DELGADO, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas:

- *el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo seguido por IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA en contra del demandado JORGE ELIECER PRADO DELGADO cursante en este Juzgado bajo el radicado No 0237-2015*.

TERCERO: no se ordena levantamiento de medida alguna en atención a que si bien el proceso ejecutivo 2015-00237 dejo a disposición el remanente, no quedo registrado en la matricula inmobiliaria No. 270-11688 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña medida cautelar alguna, por lo que el levantamiento se hara desde el proceso que en su momento la decretó ante la terminación del presente proceso de la referencia.

CUARTO: Desglósese los títulos valores a costa de la parte demandada. De los documentos base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23917ddae057531745cfa2f11ab9884d17c25896d2c66cf1311c37e9aac3d585**

Documento generado en 25/04/2024 09:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	CARLOS RAMON DÍAZ SANTIAGO
APODERADO	HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO	JAVIER LEONARDO BONETT CONTRERAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00940-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

CARLOS RAMON DÍAZ SANTIAGO, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía prendario en contra de JAVIER LEONARDO BONETT CONTRERAS, por las sumas de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE ($7.000.000) obligación representada en una letra de cambio y contrato de prenda abierta sin tenencia, más intereses moratorios otorgado por el demandado en favor de la parte demandante.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago mediante providencia calendada 22 de noviembre de 2019, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor del CARLOS RAMON DÍAZ SANTIAGO, y en contra de JAVIER LEONARDO BONETT CONTRERAS, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, es de indicar que la dirección electrónica del demandado fue informada así como la forma en que se obtuvo el 12 de diciembre de 2023 por lo que la parte procedió por ese medio a realizar la notificación sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2019, en contra JAVIER LEONARDO BONETT CONTRERAS.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63515d0fa3393d085dfcbcf622cd0818aca8243563e4008ba4a4a95cf822cd2a**
Documento generado en 25/04/2024 09:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GABRIEL BARRIGA LEON
APODERADO	MARIA ANGELA MOZO JACOME
DEMANDADO	EDDY TERESA YARURO, ALVEIRO TRIGOS YARURO, OLINTA TRIGOS YARURO Y PERSONAS INDETERMIANDAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00219-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede la Dra. JOHANA SANCHEZ HERNANDEZ expone que no pertenece al área publica civil de la defensoría del pueblo, debido a que fue trasladada al área penal, razón por la cual solicita se oficie nuevamente a la Defensoría del Pueblo para que hagan el reparto a la profesional del derecho competente en el área encargada.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auto del 01 de septiembre de 2023 se concedió amparo de pobreza a los señores EDDY TERESA YARURO, ALVEIRO TRIGOS YARURO, OLINTA TRIGOS YARURO, se hace necesario OFICIAR nuevamente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA para que designe un defensor público que asuma la representación judicial de la parte demandante en el presente asunto.

Una vez se informe el abogado designado, désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

Se aclara que el traslado de demanda y término para contestar se suspende hasta cuando se designe el apoderado y acepte el cargo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIESE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA para que designe un defensor público que asuma la representación judicial de EDDY TERESA YARURO, ALVEIRO TRIGOS YARURO, OLINTA TRIGOS YARURO en el presente asunto. Una vez se informe el abogado designado, désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

SEGUNDO: Se aclara que el traslado de demanda y término para contestar se suspende hasta cuando se designe el apoderado y acepte el cargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2018b697c0164fec7a74fe6352b6d31124f49503fa4f71a12223c8df8c8b19**
Documento generado en 25/04/2024 09:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	SERGIO IVAN NAVARRO CLARO y JHOAN ANDRES GALLEGO VERA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00302-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña", en contra de SERGIO IVAN NAVARRO CLARO y JHOAN ANDRES GALLEGO VERA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos pagares suscritos entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante; pagare No. 20210100354 suscrito el día 27 de enero de 2021 y cuya fecha de vencimiento haciendo uso de la cláusula aceleratoria se decretó para el 05 de enero de 2024, que a le fecha adeudan el monto por DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($18,043,499.00), por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios y pagare No. 20230105397 suscrito el día 16 de septiembre de 2023 y cuya fecha de vencimiento haciendo uso de la cláusula aceleratoria se decretó para el 05 de enero de 2024, que a le fecha adeudan el monto por DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($19,322,265.00), por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. deComercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de cada obligación, hasta que se verifique el pago total. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de SERGIO IVAN NAVARRO CLARO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.176.686 y JHOAN ANDRES GALLEGO VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.917.965, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

a) DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($18,043,499.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20210100354.

b) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20210100354, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde 06 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($19,322,265.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20230105397.

d) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20230105397, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde 06 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE está providencia a la parte demandada de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LAURA ALEJANDRA

MONCADA BARBOSA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b3151876f63aac184065d4d972882dd386ea4d32913a431d7b9b8d829c2472**
Documento generado en 25/04/2024 09:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA MILCE SANGUINO DURAN
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	FERNANDO ALEXANDER CORTES GALINDO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00305-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ANA MILCE SANGUINO DURAN actuando a través de apoderado Judicial Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, en contra de FERNANDO ALEXANDER CORTES GALINDO, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio, otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante, una por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000), suscrita el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses de plazo y moratorios correspondientes.

El título anteriormente referenciado, se encuentran que reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código Genera del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés de plazo de acuerdo con lo pactado por las partes en el titulo valor anexado y el cual respalda la obligación que se reclama, en una tasa del 2 % mensual, desde el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) al veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y los intereses moratorios al 2% desde el día siguiente de que se declaró el vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

Por lo anotado, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de FERNANDO ALEXANDER CORTES GALINDO identificado con cedula de ciudadanía N°1049624551 en favor ANA MILCE SANGUINO DURAN, por las siguientes sumas:

A. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexada

B. Intereses de plazo conforme a lo pactado por las partes en el titulo valor anexado en una tasa del 2 % mensual, desde el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C. Intereses moratorios sobre el saldo adeudado, conforme a lo pactado por las partes en el titulo valor anexado y el cual respalda la obligación que se reclama, en una tasa del 2 % mensual, desde el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada según los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aa7964c78044290a98165fa3c78a372aeceb24f3df87c82ab277b8fc658d0a**

Documento generado en 25/04/2024 09:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	MANUEL SALVADOR USUGA y DEIBY USUGA GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00306-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada DANIELA VERGEL CLARO actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORROY CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña", en contra de MANUEL SALVADOR USUGA y DEIBY USUGA GUERRERO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos pagares suscritos entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante; pagare No. 20180102735 suscrito el día 11 de mayo de 2018 y cuya fecha de vencimiento haciendo uso de la cláusula aceleratoria se decretó para el 11 de noviembre de 2023, que a le fecha adeudan el monto por TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($3.555.436.00), por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios y pagare No. 20180106713 suscrito el día 24 de octubre de 2018 y cuya fecha de vencimiento haciendo uso de la cláusula aceleratoria se decretó para el 10 de abril de 2024, que a le fecha adeudan el monto por TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3.994.865.00), por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. deComercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de cada obligación, hasta que se verifique el pago total. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de MANUEL SALVADOR USUGA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.036.021 y DEIBY USUGA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.666.570, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

A. TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($3.555.436.00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 20180102735.

B. Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare No. 20180102735, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde día Doce (12) de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3.994.865.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20180106713.

D. Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20180106713, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde día 11 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación

E. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE está providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DANIELA VERGEL CLARO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b815de2badb1e6770872bc90c7f0e1e12ca4d4d754995438277e185c6015e59d**
Documento generado en 25/04/2024 09:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	TATIANA MARCELA VEGA ARIAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00307-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada DANIELA VERGEL CLARO actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORROY CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña", en contra de TATIANA MARCELA VEGA ARIAS, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa un pagare suscrito entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante; pagare No. 20200107086 suscrito el día 02 de diciembre de 2020 y cuya fecha de vencimiento se decretó para el 10 de abril de 2024, que a le fecha adeudan el monto por TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($3.149.057.00), por concepto de capital insoluto, CIENTO SETENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (176.029) más intereses moratorios

el título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de cada obligación, hasta que se verifique el pago total. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de TATIANA MARCELA VEGA ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.091.674.358, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” por las siguientes sumas:

A. TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($3.149.057.00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 20200107086.

B. El monto de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (176.029) por concepto de intereses convencionales del pagaré N.º 20200107086 desde el 02 de febrero de 2024 hasta el 10 de abril de 2024

C. Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare No. 20200107086, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde día once (11) de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE está providencia a la demandada de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DANIELA VERGEL CLARO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2afc840f4b77da93aa93950aef542735e2559442ed694bd9a625cd6a0dc0b93**

Documento generado en 25/04/2024 09:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	CARLOS ANDRES BARBOSA CASTILLA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00308-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada DANIELA VERGEL CLARO actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORROY CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña", en contra de CARLOS ANDRES BARBOSA CASTILLA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa un pagare suscrito entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante; pagare No. 20230104919 suscrito el día 26 de agosto de 2023 y cuya fecha de vencimiento se decretó para el 10 de abril de 2024, que a le fecha adeudan el monto por NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($9.576.671), por concepto de capital insoluto, UN MILLON SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (1.060.523,00) más intereses moratorios

el título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de cada obligación, hasta que se verifique el pago total. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARLOS ANDRES BARBOSA CASTILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.031.299, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” por las siguientes sumas:

A. NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($9.576.671) por concepto de capital contenido en el pagare No. 20230104919.

B. El monto de UN MILLON SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (1.060.523,00) por concepto de intereses convencionales del pagaré N.º 20230104919 desde el 29 de noviembre de 2023 hasta el 10 de abril de 2024

C. Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare No. 20230104919, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde día once (11) de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE está providencia al demandado de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DANIELA VERGEL CLARO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06dd58bbf77f445800359adfd064d0fdf276ae937b259aa470bae3b6d40fc73**

Documento generado en 25/04/2024 09:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	SERGIO FELIZZOLA QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00310-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORROY CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña", en contra de SERGIO FELIZZOLA QUINTERO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20230103852, suscrito el día 15 de julio de 2023 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento es 10 de abril de 2024, que a le fecha adeudan el monto por TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3,167,835.00), por concepto de capital insoluto, mas CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($198,458.00) por concepto de intereses de plazo desde el día 24 de enero de 2024 hasta el 10 de abril de 2024 e intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día 11 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de SERGIO FELIZZOLA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.672.665, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” por las siguientes sumas:

a) TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3,167,835.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20230103852.

b) CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($198,458.00) por concepto de intereses de plazo desde el día 24 de enero de 2024 hasta el 10 de abril de 2024.

c) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20230103852, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE está providencia al demandado de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91fe644b79e14a69717f472bf28d4e6fa9a1055b461e7a806d035887bbfa1f9**

Documento generado en 25/04/2024 09:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica